

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**48****BRUNETE**

#### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, de fecha 27 de marzo de 2025, sobre la modificación de la ordenanza de convivencia ciudadana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción que a continuación se recoge.

Contra la modificación de la ordenanza anexa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

#### **ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA, MEDIDAS PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro, recreo y de expresión con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

La Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las situaciones y circunstancias que puedan afectar a la convivencia o alterarla, dando una respuesta equilibrada basada, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también en la necesidad de preservar el orden y que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y todo ello, además, siendo conscientes que para el logro de estos objetivos no basta con el ejercicio por parte de la autoridad municipal de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso también que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y de civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, y como no podría ser de otro modo, el

Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, por ello, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales e implicar a una gran parte de la estructura del sistema administrativo municipal.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Más específicamente, los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985 de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia del interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Brunete, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este título se divide en cuatro capítulos, dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos subjetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como los principios generales de convivencia y civismo, con los correspondientes derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de éstos pueda resultar afectada la convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso, las sanciones que corresponden a cada una de ellas, y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Este Título II se divide en trece capítulos referidos, respectivamente, a los atentados contra

la dignidad de las personas, degradación visual del espacio público, tanto por grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles, folletos y similares; las normas relativas al mantenimiento de la salubridad e higiene en los espacios urbanos, las deyecciones de perros y otros animales en la vía pública, depósito de lodos, las apuestas, la ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad, la utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, las necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, el comercio ambulante, actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, la perturbación del espacio público con práctica de juegos, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y deterioro del espacio público, otras conductas que perturban la convivencia ciudadana y vehículos de movilidad personal.

El Título III tiene por objeto las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en seis capítulos: Disposiciones generales, procedimiento sancionador, reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa y medidas provisionales.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una serie de disposiciones transitorias, derogatorias y finales, entre cuyas previsiones destaca la difusión de la Ordenanza. Además, para garantizar su adecuación constante a los nuevos posibles fenómenos y problemáticas que se vayan planteando en la realidad, se prevé que la Ordenanza sea revisada cuando fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional o modificar o suprimir alguna de las existentes.

## TÍTULO I Disposiciones Generales

### Capítulo Primero

#### **Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza**

**Artículo 1.** Finalidad de la ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo en el que todas las personas pueden desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en Brunete.

La Localidad de Brunete es un espacio colectivo en el que, todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, con

las condiciones ambientales óptimas, o cual implica asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

**Artículo 2.** Fundamentos legales.

1. Asimismo, esta ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Brunete por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

**Artículo 3.** Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta ordenanza se aplica a todo el Término Municipal de Brunete.

2. Particularmente, la ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la localidad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, caminos vecinales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

3. Asimismo, la ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una Administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de metro, de ferrocarril, de tranvía o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o

elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4. La ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

**Artículo 4.** Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el Municipio de Brunete, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. Esta ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 84 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o tutores o guardadores también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 12.

## **Capítulo segundo**

### **Principios generales de convivencia ciudadana y civismo: derechos y deberes.**

**Artículo 5.** Principio de libertad individual.

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del Municipio y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

**Artículo 6.** Deberes generales de convivencia y de civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que

están en la localidad, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especial a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la localidad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde estos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en Brunete tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

### **Capítulo tercero Medidas para fomentar la convivencia.**

**Artículo 7.** Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la localidad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

- a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

Estas campañas se podrán llevar a cabo desde las Oficinas de Atención al Ciudadano y/o mediante informadores cívicos que repartan y difundan el material o la información correspondiente en diferentes puntos del Municipio.

- b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.
- c) Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo que consistirán en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas; la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; y demás iniciativas que se consideren convenientes y que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en Brunete.
- d) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.
- e) Facilitará, a través de las Oficinas de Atención al Ciudadano o cualquier otro servicio existente o que se pueda crear, que todos los ciudadanos y las ciudadanas de Brunete y, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan en el municipio o transiten por él, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.
- f) Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes de la localidad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos.
- g) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la

convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en el municipio, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que estas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

**Artículo 8.** Colaboración con otras Administraciones.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus propias competencias, impulsará la colaboración con otras administraciones locales, con la Comunidad de Madrid, Gobierno de España y otras instituciones públicas para garantizar la convivencia y el civismo, todo ello sin perjuicio de las competencias propias de cada una de estas entidades.

2. El Ayuntamiento propondrá a las referidas administraciones las modificaciones normativas que considere pertinentes con el fin de garantizar la convivencia y el civismo y mejorar la efectividad de las medidas que se adopten con este objetivo por parte del Ayuntamiento.

Artículo 9. Voluntariado y asociacionismo. –1. El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en la localidad.

2. Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y las demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en el Municipio, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

**Artículo 10.** Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

2. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

**Artículo 11.** Colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo.

1. El Ayuntamiento promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo en Brunete.

#### **Capítulo cuarto**

##### **Actos a celebrar en espacios públicos: obligaciones de los organizadores y actuación municipal**

**Artículo 12.** Organización y autorización de actos públicos.

1. Toda ocupación de la vía u otro espacio público de titularidad municipal (en adelante espacios públicos municipales) con destino a la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos, religiosos o de cualquier otra índole, por parte de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, queda sometida a la obtención de la correspondiente autorización municipal, en las condiciones y requisitos que exijan las ordenanzas municipales.

Las solicitudes de ocupación de espacios públicos municipales deberán ser presentadas en el Registro General del Ayuntamiento al menos con un mes de antelación respecto al inicio de dicha ocupación, y deberá contener, al menos, la identificación fiscal del organizador responsable del acto o actividad, descripción del acto o actividad, estimación del público asistente, lugar previsto para la celebración del mismo, superficie de ocupación en los casos que proceda, fecha del acto o actividad solicitada y horario de la misma, necesidades prevista y posteriores al acto o actividad y cualquier otro dato que resulte preciso para evaluar las condiciones de seguridad general y cualquier afección a la convivencia ciudadana o al civismo.

Cuando la solicitud no se presente con la antelación indicada, el Ayuntamiento podrá declarar la inadmisión de la misma.

2. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o subscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

3. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

4. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

5. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda. El retraso en la emisión del informe no podrá perjudicar el ejercicio de los derechos constitucionales.

**Artículo 13.** Régimen de sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones del artículo anterior tendrá la consideración de infracción de carácter grave, y será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros.

No obstante, dicho incumplimiento tendrá la consideración de infracción muy grave, siendo sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros, cuando suponga:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 4/2015 de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

## TÍTULO II

### Normas de conducta en el espacio público

#### Capítulo primero

#### Atentados contra la dignidad de las personas.

**Artículo 14.** –Fundamentos de la regulación.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

**Artículo 15.** Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Se consideran especialmente graves las conductas anteriormente descritas cuando tenga como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidad, así como las actitudes de acoso y/o agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio público.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán, adoptando las medidas oportunas en cada caso, para que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en

los apartados anteriores, sin perjuicio de que si, con motivo de cualquiera de estos actos, se realizan aquellas conductas estén obligados a comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

**Artículo 16.** Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros salvo que el hecho constituya una infracción más grave o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 euros, las conductas descritas en el apartado 2 del artículo precedente.

Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

**Artículo 17.** Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 93 de esta ordenanza.

## **Capítulo segundo**

### **Degradación visual del espacio público.**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas**

**Artículo 18.** Normas de conducta.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafiti, pintada, collage, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, ácido, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, cierres de obras,

espacios publicitarios, monumentos, estatuas, árboles, jardines, fachadas de edificios, construcciones, calzadas, aceras y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2. Los actos que impliquen la realización de grafismos o alteraciones sustanciales por pintadas del entorno, cubierta y fachadas de edificios estará expresamente sujeto a autorización o licencia municipal, requiriendo además la autorización expresa del propietario de la edificación en los supuestos de que ésta no fuera propiedad del autor de dichos actos.

Cuando el grafiti o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán adoptando las medidas oportunas en cada caso para que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, sin perjuicio de que si, con motivo de cualquiera de estos actos, se realizan aquellas conductas estén obligados a comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad, asumiendo la responsabilidad de restablecer y reponer los bienes a su estado originario.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

**Artículo 19.** Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la calificación de infracción leve y, serán sancionadas con multa de 300 a 3.000 euros en los siguientes supuestos:

- a) Cuando por su naturaleza accidental o de escasa cuantía, sean fácilmente reparables y no perjudiquen gravemente la estética y el entorno ambiental.
- b) Cuando la conducta suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas en las prohibiciones previstas que no pueda calificarse como infracción grave.

2. Serán infracciones graves:

- a) La reiteración de dos infracciones leves en un plazo de dos años.
- b) La actuación cuya reparación requiera un tratamiento especial y que produzca una lesión, degradación o perjuicio grave contra la estética y el entorno ambiental.
- c) Las pintadas o grafismos que se realicen en cualquier elemento del mobiliario urbano, en las fachadas de los inmuebles, públicos o privados que sean visibles desde la vía pública, o en cualquiera de los elementos de uso o servicio público recogidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza.
- d) Las actuaciones realizadas sobre monumentos o edificios históricos o singulares, así como las realizadas sobre edificios catalogados o protegidos de conformidad con el Plan General de Ordenación Urbana.
- e) Las actuaciones que puedan producir un peligro para la seguridad de las personas o cosas, como pueden ser las pintadas o grafitos realizadas en las señales de tráfico o de identificación viaria, cuando implique inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

Dichos hechos serán sancionados con multa de 600 a 6.000 euros. Para la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y entidad de los perjuicios causados.

3. Asimismo el Ayuntamiento podrá personarse en las causas abiertas en juzgados y tribunales, en los supuestos que supongan un ilícito sobre el patrimonio histórico-artístico, cultural o monumental, previstos en la legislación penal.

**Artículo 20.** Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales y medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad apereibirán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

4. El infractor podrá solicitar la sustitución de la multa por la obligación personal de trabajos de limpieza de pintadas en la vía pública o similares, en las condiciones que fije el órgano municipal competente para la imposición de las sanciones, que serán proporcionales a la entidad del daño producido.

5. Tratándose de personas infractoras menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 18

6. Cuando el grafito o la pintada pueden ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en la legislación penal, los agentes de la autoridad lo podrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Pancartas, carteles y folletos

**Artículo 21.** Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal, siempre que no dañen, ensucien o deterioren la superficie sobre la que se instalen y sean de fácil extracción o retirada. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Queda prohibida la colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad con contenidos expresamente homófobos, sexistas, racistas, xenófobos o apología de regímenes totalitarios en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural.

El Ayuntamiento, no obstante, habilitará espacios habilitados para la propaganda y anuncios.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta ordenanza.

6. Se prohíbe la colocación de octavillas publicitarias y similares en los vehículos estacionados en la vía pública.

7. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios, exceptuando en los buzones exteriores habilitados por las comunidades de vecinos para dichos fines.

8. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., cuidarán del cumplimiento de la obligación de mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este objeto, siempre que, además estén amparados por la preceptiva autorización y se cumplan las normas específicas sobre publicidad.

9. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

**Artículo 22.** Excepciones.

1. Durante los periodos electorales y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Brunete adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

2. Aquellas otras actuaciones autorizadas por la Autoridad Municipal

**Artículo 23.** Régimen de sanciones.

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave conforme a la normativa sobre publicidad dinámica, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 150 a 750 euros.
2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves y sancionados con multa de 751 a 1.500 euros:
  - a) La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.
  - b) La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios con contenidos expresamente homófobos, sexistas, racistas, xenófobos o apología de regímenes totalitarios.
3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros. Tendrán la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

**Artículo 24.** Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

**Capítulo Tercero**

**Normas relativas al mantenimiento de la salubridad e higiene en los espacios urbanos**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Deyecciones de perros y otros animales en la vía pública.**

**Artículo 25.** Normas de conducta.

1. Las personas que conduzcan animales de compañía por vías y espacios públicos deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de personas o juegos infantiles.

2. Las personas que conduzcan animales de compañía por vías y espacios públicos deben hacer que los animales evacúen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, aquellos deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública. En caso de no proceder a la retirada de las deyecciones, tanto en los lugares habilitados al efecto como en la vía pública, los propietarios o responsables serán sancionados.

3. Las deyecciones recogidas se deberán introducir en una bolsa y se depositarán en un contenedor de fracción resto o papelera.

4. Los propietarios o poseedores de animales de compañía quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de lo dispuesto en La Ley 4/2016 de 22 de julio de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 26.** Régimen sancionador.

1. El incumplimiento de las normas de conducta descritas en el artículo precedente, es constitutivo de infracción leve, que se sancionará conforme a lo establecido en la Ley 4/2016 de 22 de julio de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

**SECCIÓN SEGUNDA****Depósitos de Lodos****Artículo 27.** Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Sección tiene por objeto regular el uso, tratamiento y transporte de purines y lodos procedentes de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (en adelante E.D.A.R.), como abonos en la actividad agraria en el término municipal de Brunete, en el ejercicio de las competencias que les son atribuidas a los entes locales por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

**Artículo 28.** Definiciones.

A los efectos de la presente, se entiende por:

Purines: son aquellos residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva constituyendo su composición todos o algunos de los siguientes elementos: excrementos sólidos y líquidos no sometidos a tratamiento de depuración alguno y las aguas de limpieza de las explotaciones ganaderas.

Lodos tratados: lodos derivados de depuración que reciben un tratamiento por vías químicas, térmicas o biológicas, habiendo sido sometidos a almacenamientos de larga duración o, en su defecto, por medio de cualquier otro procedimiento oportuno en la consecución de una oportuna depuración, habiéndose reducido de forma sustancial los inconvenientes sanitarios de su utilización y su poder de fermentación.

Lodos de depuración: tendrán esta consideración o calificación todos aquellos lodos residuales vertidos desde toda clase de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales cuya composición sea de similares características a las anteriormente descritas. También se englobarán bajo esta calificación los lodos provenientes de fosas sépticas y de otras instalaciones depuradoras de similares características que sean empleadas en el tratamiento de aguas residuales.

Lodos secados: Son los lodos tratados con un contenido de humedad inferior al 70 por 100.

Lodos compostados: Son los lodos tratados sometidos a un proceso de transformación biológica aerobia, con la finalidad de obtener un producto estable y no fitotóxico. El compostaje puede llevarse a cabo con adición de otros productos.

Agricultura: Todo tipo de cultivo de finalidad comercial y alimentaria, incluida la ganadería.

Lodos deshidratados: Son los lodos tratados sometidos a un proceso de pérdida de agua por procedimientos físico-mecánicos o térmicos previos a su utilización en agricultura. Los contenidos de humedad no deben superar el 80 por 100.

**Artículo 29.** Distancia mínima respecto de núcleos habitados o de tránsito de viandantes. 1. Con la finalidad de evitar los riesgos de salubridad y de malos olores que pueden provocar cualquiera de los vertidos descrito en el artículo anterior, las explotaciones y establecimientos ganaderos de cualquier clase deberán respetar en todo caso las distancias respecto al casco urbano o suelo urbanizable que se contemplen en la legislación urbanística sectorial

correspondiente y, en su caso, en el Planeamiento urbanístico municipal que se encuentre en vigor.

2. Con carácter general, únicamente estará permitida la aplicación de purines y lodos tratados a aquellos terrenos que se encuentren a más de 2.000 metros del casco urbano y suelo urbanizable.

A los solos efectos de esta Ordenanza, se considera núcleo de población:

- a) La agrupación de dos o más edificaciones con uso residencial de forma continuada, que disten entre sí como máximo 200 metros.
- b) La agrupación de dos o más edificaciones que alberguen usos industriales, comerciales, deportivos, educativos, de ocio o similares, donde haya trabajadores, que disten entre sí como máximo 200 metros.
- c) La agrupación de dos o más edificaciones de las descritas en los apartados a) y b) que disten entre sí como máximo 200 metros.

La distancia mínima de 2.000 metros se medirá desde el punto más desfavorable capaz de albergar los usos descritos.

El Ayuntamiento podrá limitar la aplicación de lodos en fechas señaladas, en parcelas que, por su ubicación, sean susceptibles de provocar molestias a la población en ese período de tiempo.

### **Artículo 30.** Prohibiciones y autorizaciones municipales preceptivas.

1. A fin de evitar la generación de malos olores e insalubridad en las proximidades de núcleos habitados o zonas de paso frecuente, queda expresamente prohibido el depósito de lodos de depuradora en el término municipal de Brunete sin la previa y preceptiva autorización municipal.

Para la obtención de la autorización, el Ayuntamiento requerirá a la persona o entidad que pretenda utilizar los lodos, una analítica de suelo de todas y cada una de las parcelas a utilizar, con el objeto de verificar que dichos suelos están acorde a la legislación aplicable para recibir lodos procedentes de depuradora.

Una vez obtenida la autorización, la persona o entidad que pretenda aplicar los lodos, comunicará al Ayuntamiento, con una antelación semanal: la previsión de aplicación, con procedencia de lodo, parcelas, destino a aplicar y su uso.

2. También queda totalmente prohibido el vertido de lodos de todo tipo y purines por la red general de saneamiento municipal, así como a los cauces de ríos y arroyos.

3. Únicamente podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que se recoge expresamente en el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. Es por ello que los usuarios de aquellos lodos que hayan sido tratados deberán poseer la referida documentación, recayendo sobre los mismos la obligación de ponerla a disposición del órgano competente a requerimiento del mismo.

Para la adecuación de esta Ordenanza a lo establecido en la letra b) del artículo 4 de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, se impone a los usuarios descritos en el párrafo anterior el deber u obligación de remitir al órgano autonómico competente la información contenida en el anexo IV de las aplicaciones efectuadas en el año en esa Comunidad Autónoma, para cada partida de lodos. Esta remisión se efectuará antes del 1 de marzo del año siguiente.

No obstante, aquellos suelos en los que se podrán aplicar los lodos que hayan sido objeto de tratamiento deberán en todo caso presentar una concentración de metales pesados inferiores a las contempladas en el Anexo IA del referido Real Decreto.

Finalmente, solo podrán emplearse lodos tratados y/o purín a modo de fertilizante en tierras de cultivo o cultivables en cada temporada agrícola, quedando totalmente prohibido el vertido de lodos y purines en terrenos forestales o que no se encuentren cultivados, con independencia de la naturaleza pública o privado de dichas tierras.

**Artículo 31.** Dosis aplicables.

La dosis máxima de lodos y/o purines aplicables por hectárea estará condicionado por el parámetro más limitante, contenido en metales pesados de conformidad con lo señalado en el anexo IC del referido Real decreto 1310/1990 o cantidad máxima de hidrógeno según cultivo.

**Artículo 32.** Transporte de vertidos.

1. Queda totalmente prohibido el estacionamiento de vehículos que transporten lodos de cualquier tipo de los descritos en el artículo 28 de la presente Sección y de purín en la vía pública.

Los transportistas de estos vertidos deberán de poner los mismos a disposición de las autoridades locales y de los organismos competentes en materia de transporte y medio ambiente, la documentación e información siguiente:

- Tarjeta transporte.
- Certificación acreditativa de gestor de residuos.

- Documento que acredite que el transportista trabaja para un gestor o productor autorizado que sea el titular del transporte.
- Indicar cuál es el destino de la carga.
- Autorización del destinatario de la carga.
- Toda aquella documentación relativa al cumplimiento de normas de peaje y tráfico.

2. Toda clase de lodos tratados y purines que sean objeto de transporte, deberán ser vertidos u aplicados de forma inmediata en la tierra a las que están destinados, sin que exista posibilidad de que aquellos queden almacenados en ningún lugar, esta prohibición de almacenamiento se extiende también al propio vehículo en el que se hayan transportado, no pudiendo quedar depositados en el mismo. Una vez se haya procedido al esparcimiento de los lodos tratados o purines sobre la tierra, los mismos deberán ser enterrados en un plazo máximo de 48 horas a contar desde el momento en que hubieran sido vertidos o aplicados sobre la tierra.

**Artículo 33.** Empresas productoras de residuos.

Todas aquellas empresas que en el desarrollo o explotación de sus actividades económicas o empresariales se deriven residuos deberán poseer en todo momento de los datos que permitan verificar los datos contenidos en esta Ordenanza, así como aquellas autorizaciones que sean preceptivas emitidas por organismos oficiales que sean competentes en la materia, teniendo la obligación de poner a disposición del Ayuntamiento los referidos datos cuando este ente local se los requiera.

**Artículo 34.** Infracciones y sanciones.

1. Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad, ya sea civil o penal, en que pudieran incurrir aquellos sujetos que infrinjan las prescripciones reguladas en esta Sección, en vía administrativa y en ejercicio de la potestad sancionadora que tiene atribuida este consistorio, toda infracción será sancionada con multa cuyo importe se ajustará a los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con independencia de las sanciones que sean procedentes en vía administrativa, el sujeto infractor tendrá la obligación de restablecer la situación jurídica infringida a su estado originario, así como satisfacer la cantidad pecuniaria correspondiente en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado su comportamiento infractor.

2. Las infracciones a las prescripciones previstas en la presente Sección se calificarán de muy graves, graves y leves.

Se considerarán infracciones muy graves:

El incumplimiento de lo previsto en el artículo 30.1, el incumplimiento de cualquier requisito que venga determinado e impuesto en las autorizaciones de carácter preceptivo que se deban de obtener de otros Organismos o Administraciones competentes, la falta de cumplir con la obligación de restablecer o reponer la situación jurídica originaria, y la comisión reiterativa de sanciones de carácter grave.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

El vertido de lodos a la red de saneamiento municipal y/o a los cauces de ríos o arroyos, el vertido de los lodos en tierras o parcelas destinadas a usos distintos de los agrícolas y en tierras forestales, con independencia de que sean de titularidad pública o privada, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 29, así como la reiteración de la comisión de infracciones de carácter leve.

Se considerarán infracciones leves:

El resto de infracciones e incumplimientos comprendidos en esta Sección que no hayan sido calificados como sanciones muy graves o graves conforme a lo establecido en los párrafos anteriores.

**Artículo 35.** Cuantía de las sanciones.

Las sanciones aplicables a la presente Sección son las siguientes:

En infracciones muy graves: hasta 3.000,00 euros.

En infracciones graves: hasta 1.500,00 euros.

En infracciones leves: hasta 750,00 euros.

Sin perjuicio de las infracciones administrativas contempladas en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

**Artículo 36.** Personas responsables.

A los efectos de esta Sección, tendrán la consideración de responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores en cuyas tierras se produzcan los vertidos y las personas responsables del transporte de los vertidos.

**Artículo 37.** Suministro de información a la Comunidad Autónoma.

En cumplimiento de lo previsto en la letra C) del apartado quinto del artículo 12 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este ente local recopilará, elaborará y actualizará la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación en materia de residuos y suministrarla al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

### **Capítulo Cuarto. Apuestas.**

#### **Artículo 38.** Normas de conducta.

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

#### **Artículo 39.** Régimen de sanciones.

1. Tendrá la consideración de infracción grave, y se sancionará con multa de 751 a 1.500 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes y, en cualquier caso, el juego del “trile”, salvo autorización municipal.

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.500 a 3.000 euros, el ofrecimiento de juego que impliquen apuestas de dinero o bienes a menores y a personas con algún tipo de minusvalía psíquica, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de juego.

#### **Artículo 40.** Intervenciones específicas.

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

### **Capítulo Quinto**

#### **Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad**

#### **Artículo 41.** Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan el libre tránsito de los ciudadanos por aceras, plazas, avenidas, pasajes, bulevares u otros espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como la búsqueda y vigilancia de aparcamiento a terceros.

3. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidad.

4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, poniendo en peligro la seguridad de las personas por desarrollarse en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

**Artículo 42.** Régimen de sanciones.

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos, los agentes de la autoridad recordarán, en primer lugar, a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

2. La realización de las conductas descritas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior son constitutivas de una infracción leve, y podrá ser sancionadas con multa de hasta 300 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

3. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionables con multa de hasta 750 euros.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal.

**Artículo 43.** Intervenciones específicas.

1. Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales, ONG, etc.) a los que puedan acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad podrán intervenir cautelarmente los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica.

Los medios cautelarmente intervenidos deberán ser depositados en el correspondiente depósito municipal durante el plazo determinado por la autoridad

administrativa y serán retirados una vez abonada la sanción correspondiente devengándose los gastos de depósito en los términos establecidos en la legislación vigente.

### Capítulo sexto

#### Otras conductas en el espacio público.

##### Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

###### **Artículo 44.** Normas de conducta.

1. Se prohíbe todo tipo de actos sexuales u obscenos en la vía pública o en el interior de vehículos que se encuentren en cualquier espacio público, siempre que estos actos trasciendan o se perciban desde cualquier espacio público.

2. Se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público de Brunete, en todo su término municipal.

3. Se considerarán especialmente graves las acciones contempladas en los apartados anteriores cuando se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos, zonas residenciales, o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial, empresarial o de especial concurrencia.

4. Queda especialmente prohibido siendo un agravante a las acciones contempladas en los apartados 1 y 2, mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

###### **Artículo 45.** Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo 44 apartados 1 y 2 se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente ordenanza, así como de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrecen de atención social, prestándoles, además, la ayuda que sea necesaria.

2. En el caso de no acatar el apercibimiento del agente y no abandonar el lugar, las conductas recogidas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior tendrán la consideración de leves, y serán sancionables con multa de hasta 300 euros.

3. En el caso de no acatar el apercibimiento del agente y no abandonar el lugar, las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior tendrán la consideración de graves y serán sancionables con multa de 301 a 750 euros.

4. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionables con multa de 751 a 1.500 euros.

### Capítulo séptimo

#### Necesidades fisiológicas.

**Artículo 46.** Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades. Se exceptúa la prohibición en aquellos espacios de nula o escasísima concurrencia no urbanizados.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos y zonas adyacentes.

**Artículo 47.** Régimen de sanciones.

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Constituirá infracción grave, sancionada con multa de 751 a 1.500 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

3. No obstante, ninguna de estas multas podrá aplicarse en el caso de que medie un informe que acredite trastornos físicos o psicológicos.

### Capítulo octavo

#### Consumo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes

**Artículo 48.** Regulación.

La regulación en la materia queda recogida en la Ley 5/2002 de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 49.** Competencia del Ayuntamiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, el Ayuntamiento de Brunete asume:

- a) La ejecución de los programas de prevención que se desarrollen exclusivamente en el ámbito de su municipio.
- b) El fomento de la participación social y el apoyo a las instituciones sin ánimo de lucro que en el municipio desarrollen las actuaciones previstas en el Plan Municipal sobre Drogodependencias.

**Artículo 50.** Normas de conducta en relación con bebidas alcohólicas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 5/2002, de 27 de junio:

1. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo terrazas, veladores, en días de feria o fiestas patronales o similares.
2. No se permitirá la venta, despacho y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.
3. No se permitirá la venta, suministro o distribución minorista de bebidas alcohólicas realizada a través de establecimientos de cualquier clase en los que no esté autorizado el consumo, las de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tenga lugar durante el horario nocturno comprendido entre las 22:00 y las 08:00 horas del día siguiente, salvo autorización municipal.
4. Para la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas en establecimientos en que no está permitido su consumo inmediato, será preciso disponer de una licencia específica que deberá estar expuesta en lugar visible para el público.

Para la concesión de dicha licencia, el Ayuntamiento ponderará, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza por la que se ocasionen o se prevea la producción de efectos que originen molestias imposibles de solventar mediante medidas correctoras.
- b) El derecho de los ciudadanos a disfrutar de su vivienda en forma digna y adecuada y a que se les garantice el derecho al descanso necesario.
- c) La acumulación reiterada de personas en su exterior con consumo de bebidas alcohólicas o emisión desordenada de música o ruidos.
- d) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores de edad

5. En los establecimientos autorizados para el consumo de bebidas alcohólicas no se permitirá ni la distribución, ni la venta, ni el suministro de las mismas en el exterior del establecimiento, ni para su consumo fuera del mismo salvo lo dispuesto en el apartado 1 del presente precepto.
6. Las restantes prohibiciones y especificaciones previstas en la materia en la Ley 5/2002.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán adoptando las medidas oportunas en cada caso para que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, sin perjuicio de que si, con motivo de cualquiera de estos actos, se realizan aquellas conductas estén obligados a comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

**Artículo 51.** Normas de conducta en relación con estupefacientes y otras sustancias psicotrópicas.

1. La prescripción de fármacos estupefacientes y psicotrópicos se realizará por facultativos, bajo el control e inspección de las autoridades sanitarias.

2. De acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos, transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancia psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de los útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

3. La permisón o tolerancia de actividades ilegales, especialmente la tolerancia del consumo ilícito o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancia psicotrópicas, en locales, espectáculos o establecimientos regulados en esta Ley o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, organizadores o encargados.

**Artículo 52.** Régimen de infracciones y sanciones.

La tipificación e imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se adecuarán a los dispuesto en la legislación sectorial vigente de ámbito estatal y de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 53.** Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia en sus padres o tutores o guardadores al objeto de proceder, también, a su denuncia.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

## Capítulo noveno

### Comercio ambulante, actividades y prestación de servicios no autorizados

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Comercio ambulante no autorizado.

**Artículo 54.** Normas de conducta.

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de

cualquiera de estos actos se realicen dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

**Artículo 55.** Régimen de sanciones.

1. Las conductas prohibidas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 300 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, la conducta prohibida descrita en el primer apartado del artículo precedente es constitutiva de infracción grave, que se sancionará con multa de 301,00 a 1.500,00 euros.

**Artículo 56.** Intervenciones específicas.

1. En los supuestos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados, y los vehículos serán trasladados al depósito municipal. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 93 de esta ordenanza.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Otras Actividades no autorizadas en espacios públicos.

**Artículo 57.** Normas de conducta.

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad.

2. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

3. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán adoptando las medidas oportunas en cada caso para que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, sin perjuicio de que si, con motivo de cualquiera de estos actos, se realizan aquellas conductas estén obligados a comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

**Artículo 58.** Régimen sancionador.

1. Las conductas prohibidas tipificadas en los apartados 3 y 4 del artículo precedente, será constitutivas de infracción leve que se sancionará con multa de hasta 300 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, los dos primeros apartados del artículo precedente serán constitutivas de infracción grave, que se sancionará con multa de 301 a 1.500 euros.

**Artículo 59.** Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 y 623.4 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 93 de esta ordenanza.

## Capítulo décimo

### Uso impropio del espacio público.

**Artículo 60.** Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas,

salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

- b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- c) La utilización indebida o el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.
- d) Tender o exponer la ropa, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o cualquier otro lugar que por su situación y orientación sean normalmente visibles desde la vía pública.
- e) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
- f) Lavar vehículos, ropa u otros enseres en fuentes, estanques, duchas o similares.
- g) Tirar basura (papeles, envases, plásticos, etc..) al espacio urbano (solares públicos o privados, aceras, alcorques, jardines, etc.), salvo que se haga en los recipientes (papeleras o contenedores) habilitados para ello.
- h) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier objeto que suponga riesgo para las personas, afeen el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- i) Depositar o abandonar en las vías y los espacios públicos restos de poda y/o adecentamiento de jardines, muebles, enseres y escombros, a excepción de los autorizados por el Ayuntamiento.
- j) Hacer hogueras o fogatas, salvo en caso de celebraciones o fiestas populares que cuenten con la correspondiente autorización municipal.
- k) El uso de cualquier clase de productos pirotécnicos en la vía pública. Las hogueras, castillos de fuegos, petardos, cohetes y cualquier actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos requerirán siempre la preceptiva autorización del organismo competente.
- l) Ejercer oficios o trabajos en los espacios públicos sin la habilitación administrativa correspondiente.
- m) Vociferar, gritar, proferir insultos, palabras soeces, etc.
- n) Permanecer en la vía pública en estado de embriaguez, ocasionando molestias a los viandantes, produciendo escandalo o entorpeciendo el tránsito de personas o vehículos.
- o) Se prohíben terminantemente las peleas, agresiones o cualquier otro comportamiento análogo a los anteriores, cuando con independencia de la concurrencia de un resultado lesivo o dañoso, alteren la seguridad colectiva u originen desórdenes en las vías o espacios públicos.
- p) Se establece la prohibición de dar de comer a los animales en las vías o espacios públicos, salvo autorización municipal expresa.
- q) Arrojar piedras u otros objetos a las personas, vehículos o edificios.

**Artículo 61.** Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multas de hasta 750 euros.

**Artículo 62.** Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los Servicios Sociales Municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en el artículo 61.2.a) en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 59.2 de la presente ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

**Perturbación del uso normal del espacio público con práctica de juegos.**

**Artículo 63.** Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos en las vías y espacios públicos siempre y cuando perturben o impidan la seguridad pública, el libre tránsito de personas o vehículos o la protección de los legítimos derechos de los usuarios y usuarias del espacio público, así como de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.

2. Sin perjuicio de las infracciones previstas en la legislación en materia de tráfico y circulación vial, no está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines, monopatines o similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto, así como la utilización para realizar acrobacias con estos objetos, de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, salvo celebración de actos y siempre con autorización municipal.

3. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

**Artículo 64.** Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo 63 se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 300 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 351 a 750 euros.

- a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con bicicletas, patines, monopatines o vehículos de movilidad personal por aceras o lugares destinados a peatones.
- b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, bicicleta, patines, vehículo de movilidad personal o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

**Artículo 65.** Intervenciones específicas.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, bicicleta, monopatín, patín, vehículo de movilidad personal, patín eléctrico o similar con que se haya producido la conducta.

3. Los medios cautelarmente intervenidos deberán ser depositados en el correspondiente depósito municipal durante del plazo determinado por la autoridad administrativa y serán retirados una vez abonada la sanción correspondiente

devengándose gastos de depósito en los términos establecidos en la legislación vigente.

### **Capítulo undécimo**

#### **Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. Deterioro del espacio público.**

##### **Artículo 66.** Normas de conducta.

1. Quedan prohibidos los actos de deterioro como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones y elementos, ya sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes, así como los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público y, de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán adoptando las medidas oportunas en cada caso para que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, sin perjuicio de que si, con motivo de cualquiera de estos actos, se realizan aquellas conductas estén obligados a comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

##### **Artículo 67.** Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 751 a 1.500 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros.

**Artículo 68.** Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.
2. Tratándose la persona infractora de un menor se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 84, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

**Capítulo duodécimo: *Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana.*****SECCIÓN PRIMERA****Zonas verdes y espacios naturales****Artículo 69.** Definición.

1. A los efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios públicos y privados destinados a la plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los Planes de Ordenación Urbana. No obstante, a los espacios privados solo le serán de aplicación sus normas específicas.
2. En todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas, parques y jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en rotondas e isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.
- 3.- Igualmente, afectará esta ordenanza a las áreas recreativas u otros espacios naturales en sentido genérico (parques forestales, etc.) existentes en la actualidad o que puedan habilitarse en un futuro por el Ayuntamiento.

**Artículo 70.** Normas de conducta.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas y, por lo tanto, estas no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados privados. Cuando por motivos de interés se autoricen actos públicos en dichos lugares, se deberán tomar las medidas previsoras, para no causar perjuicios en las plantas y mobiliario urbano.

En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias, siendo su coste responsabilidad de los promotores.

2. Los usuarios de zonas verdes y las instalaciones localizadas en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los carteles, rótulos o señales instalados al efecto. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de parques y jardines.

3. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que la práctica de juegos y deportes se realice en zonas especialmente acotadas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 3.1. Que puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- 3.2. Que pueden causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
- 3.3. Que impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación
- 3.4. Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

4. En las zonas verdes contempladas en el artículo precedente, con carácter general, quedan prohibidos los siguientes actos:

- Pisar el césped ornamental, así como utilizarlo para jugar o estacionarse, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el uso.
- Dañar los elementos vegetales, incluida la corta de flores, plantas o frutos.
- Arrojar en zonas verdes o en los alcorques de los árboles: basuras, papeles, plásticos, grasas, productos cáusticos y cualquier otra clase de residuos.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- Tomar agua de las bocas de riego salvo que exista una autorización expresa del Ayuntamiento.
- El acceso y la circulación de las motocicletas y de los automóviles en los parques y jardines, así como los vehículos de movilidad personal (V.M.P.) salvo para los vehículos autorizados y los vehículos de los servicios municipales.
- Utilizar aparatos acústicos que emitan niveles sonoros por encima de los permitidos.
- En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano o cualquier otra instalación.

5. Los animales domésticos deberán ir conducidos por personas y provistos de correa por las aceras de las calles o por las zonas de paseo de los parques, evitando que produzcan molestias a los viandantes y que se acerquen a las zonas de juegos

infantiles. En caso de que pertenezcan a razas peligrosas se exigirá el cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

6. Los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantas de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo el correspondiente tratamiento fitosanitario, en un plazo no superior a diez días.

El propietario de una zona verde está obligado a la realización de las correspondientes podas o, en su caso, talas, en el supuesto de que algún árbol de su propiedad sea peligroso por caída de ramas, enfermedades o muerte, sin perjuicio de la obtención de la correspondiente autorización municipal.

Los arbustos que integran las zonas verdes privadas que se localicen próximos a medianerías formando setos separativos con otras fincas o localizados hacia las aceras deberán ser podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer molestias a las fincas colindantes u obstrucción a la libre circulación de las personas por las aceras. Igualmente se mantendrá a una altura máxima de 3 metros o menor si las normas urbanísticas establecen otra cosa.

7. Los jardines y parcelas privadas deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ser causa de posibles infecciones o fácilmente combustibles.

En cualquiera de estos casos el particular está obligado a la actuación inmediata a requerimiento municipal, siendo por su cuenta todos los gastos, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran haber de la incoación del oportuno expediente sancionador.

**Artículo 71.** Régimen de sanciones.

Se consideran infracciones administrativas, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el artículo anterior, con el carácter de:

A) Leves: Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes:

- Deteriorar elementos vegetales.

- Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
- Utilizar aparatos acústicos que emitan niveles sonoros por encima de los permitidos.
- Arrojar en zonas verdes o en los alcorques de los árboles: basuras, papeles, plásticos, grasas, productos cáusticos y cualquier otra clase de residuos.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- Tomar agua de las bocas de riego salvo que exista una autorización expresa del Ayuntamiento.
- No llevar al animal doméstico conducido por una persona y provisto de correa por las aceras de las calles y por las zonas de paseo de los parques.

**B) Graves:**

- Destruir elementos vegetales.
- Usar vehículos de motor en lugares no autorizados y/o vehículos de movilidad personal (V.M.P.)
- No evitar que el animal doméstico produzca molestias a los viandantes y que se introduzca en las zonas de juegos infantiles.
- No proceder en fincas particulares a los mantenimientos a los que son obligados los propietarios en los apartados 6 y 7 del artículo anterior tras el correspondiente requerimiento municipal.
- La reincidencia en infracciones leves.

**C) Muy graves:**

- Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
- Que el estado de los vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o supongan un grave riesgo para las personas.
- La celebración de actos públicos que no tengan que ver con el ejercicio de derechos constitucionales o competiciones deportivas sin autorización municipal.
- No conducir adecuadamente al animal doméstico si este resulta de los declarados peligrosos o agresivos por la normativa sectorial.
- No conducir adecuadamente al perro u otro animal si éste resulta de los declarados peligrosos o agresivos por la normativa sectorial.
- Las de reincidencia en infracciones graves.
- Se sancionarán con multa de hasta 300 euros las infracciones leves, de 301 a 750 euros las graves y de 751 a 1.500 euros las muy graves.

**SECCIÓN SEGUNDA****Contaminación acústica: actos en los espacios públicos  
que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos  
o vecinas y viandantes****Artículo 72.** Normas de conducta.

1. Toda persona tiene la obligación de respetar el descanso del vecindario y de evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia, independientemente de la hora del día, y especialmente en horas de descanso, entendido como tal el periodo comprendido entre las veintidós horas hasta las ocho horas, en días laborables y desde las veintidós horas hasta las nueve y treinta horas, los domingos y festivos, salvo cuando procedan de actividades populares o festivas autorizadas, las cuales deberán disponer de la autorización municipal correspondiente en su caso.

2. El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana.

3. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, riberas, etc.), o en el interior de los edificios ya sea en el interior de viviendas o en espacios comunitarios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, en especial:

- a) Las personas propietarias, poseedoras o responsables de animales domésticos o de compañía están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad del vecindario sea alterada por el comportamiento de sus animales. A este respecto, se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en la Ley 4/2016 de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
- b) Ruidos molestos, constantes y repetitivos, así como ruidos innecesarios, que perturben la convivencia ciudadana, como el tono excesivamente alto de la voz humana, los portazos, golpes, gritos, saltos, bailes, cantos, música alta y similares, especialmente en horas de descanso nocturno. Cambios de muebles y similares, que deberán efectuarse entre las ocho horas y las veintidós horas en días laborables y entre las nueve y treinta horas y las veintidós horas en días festivos y vísperas de festivos, excepto en casos de fuerza mayor.
- c) El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, aparatos domésticos, aire acondicionado, ventilación, refrigeración, instrumentos musicales o acústicos y similares en el interior de la vivienda se han de ajustar a

los límites legalmente establecidos para evitar molestias innecesarias para el resto del vecindario.

- d) Utilización y manipulación de maquinaria de jardín, reparaciones materiales y mecánicas de carácter doméstico entre las ocho horas y las veintidós horas en días laborales y entre las nueve y treinta horas y las veintidós horas en días festivos y vísperas de festivos.
- e) Se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos.
- f) Permanencia en las vías urbanas de vehículos industriales y/o agrícolas, camiones, autobuses detenidos con el motor encendido por más de cinco minutos.
- g) Cualquier otra actividad o comportamiento personal no comprendido en los apartados anteriores, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

**Artículo 73.** Ruidos producidos por actividades industriales y comerciales.

1. La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sea comerciales, profesionales, o de cualquier otra índole, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni el horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

2.- Las personas titulares de los establecimientos de actividades de pública concurrencia están obligados a velar por el orden público y el descanso vecinal, y son directamente responsables del comportamiento sonoro de su clientela. Por lo que, son también directamente responsables de adoptar las medidas adecuadas para evitar estos actos incívicos o molestos, y se recomienda, a este efecto, la instalación de una plaza en el exterior de los establecimientos de pública concurrencia, especialmente en los establecimientos musicales, donde se pida el respecto al descanso vecinal.

**Artículo 74.** Circulación de vehículos.

1. Los vehículos que circulen por el Termino Municipal deberán ir equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, homologado por la U.E.

2. Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass y otros que los puedan dejar fuera de servicio.

3.- En cualquiera de los casos, no se podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

4.- Queda prohibida la utilización del claxon, alarmas activadas o de otras señales acústicas, excepto en los casos de emergencia y los previstos por la normativa de Seguridad Vial.

5.- También quedan prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes, así como los ruidos originados por el excesivo volumen de los equipos musicales, tanto en la vía pública como en los aparcamientos de la ciudad, especialmente cuando se tengan las ventanas abiertas.

**Artículo 75.** Controles.

1. A instancia de los interesados y siempre que fuera posible, la Policía Local podrá realizar comprobación de las molestias originadas por comportamientos incívicos. De ser ciertos los hechos denunciados, emitirá informe al respecto.

2. Las medidas de ruido se efectuarán en los términos establecidos en la normativa sectorial vigente. En caso de incumplimiento se aplicará el régimen sancionador correspondiente.

3. En los casos de difícil o imposible medición instrumental, se seguirá el criterio de las autoridades municipales y los usos de la correcta convivencia social.

**Artículo 76.** Régimen de sanciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará infracción leve y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros, toda acción u omisión que suponga el incumplimiento o vulneración del artículo 72, así como toda acción u omisión que suponga infracción a esta Sección, siempre que no haya sido tipificada como grave.

2. Como actuación especial en el caso previsto en el apartado e) del artículo 72.3 la Policía Local podrá decomisar el altavoz o el aparato reproductor cuando se sobrepasen los niveles de ruido permitidos por la ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 constituirá una infracción grave y será sancionado con multa de 351 a 1500 euros, salvo que incurran en una sanción mayor conforme a la legislación vigente.

La reincidencia en infracciones leves en el plazo de un año constituirá infracción grave y será sancionada con el importe señalado en el párrafo anterior.

**Capítulo Decimotercero. Vehículos de movilidad personal.**

**Artículo 77.** Vehículo de movilidad personal. Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que puedan proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los Vehículos con sistema de autoequilibrado y con sillín los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) nº. 168/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, en adelante V.M.P. (Vehículos de Movilidad Personal).

**Artículo 78.** Circulación de Vehículos de Movilidad Personal. Los Vehículos de Movilidad Personal tendrán prohibida su circulación por las aceras y por las zonas peatonales como cualquier otro vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.3 del Reglamento General de Circulación.

**Artículo 79.** El conductor de cualquier V.M.P., en el caso de que no exista vía o parte de esta que les esté especialmente destinada, debe circular por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente y, si no lo fuera, debe utilizar la parte imprescindible de la calzada. La edad mínima para conducir este tipo de vehículos en el municipio de Brunete es de 15 años.

**Artículo 80.** Certificado para la circulación- Documento expedido por un tercero competente designado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico en el que se acredita que el vehículo sometido a ensayo cumple con los requisitos técnicos de aplicación conforme a la normativa técnica nacional e internacional. Los vehículos de movilidad personal deberán obtener dicho certificado y la solicitud del mismo será realizada por los fabricantes, importadores o sus representantes respectivos en España.

**Artículo 81.** Manual de características de los vehículos de movilidad personal. Documento elaborado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y aprobado mediante resolución de su titular, en el que se establecerá los requisitos técnicos que los vehículos de movilidad personal deben cumplir para su puesta en circulación, la clasificación de los mismos, los procesos de ensayo para su certificación y los mecanismos que se emplearán para su fácil identificación. El manual se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en la página web de la Dirección General de Tráfico ([www.dgt.es](http://www.dgt.es)). El manual será actualizado cuando se modifiquen los criterios reglamentarios en materia de vehículos, tanto de carácter nacional como de la Unión Europea, o cuando la aparición de nuevas formas de movilidad lo requiera.

**Artículo 82.** El titular del V.M.P. deberá estar en posesión y exhibir cuando sea requerido por los Agentes de la Autoridad los documentos relacionados en los artículos precedentes.

**Artículo 83.** Los conductores de los V.M.P. están obligados a cumplir las normas generales de conducción según la legislación vigente para los vehículos de no motor.

**Artículo 84.** Uso de casco. Los conductores de V.M.P. estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías urbanas y travesías de Brunete, el casco deberá estar debidamente homologado.

**Artículo 85.** Prohibiciones. Se prohíbe circular por travesías, vías interurbanas y autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado con vehículos de movilidad personal. Asimismo, queda prohibida la circulación de estos vehículos en túneles urbanos.

**Artículo 86.** Se prohíbe circular por las vías objeto de esta ordenanza al conductor de V.M.P. con presencia de drogas tóxicas en el organismo según la legislación vigente para el resto de conductores de vehículos.

**Artículo 87.** Se prohíbe circular a los V.M.P. entre la puesta y la salida del sol, condiciones climatológicas adversas, túneles o tramos de vía afectados por la señal de túnel sin alumbrado de posición y sin chaleco reflectante debidamente homologado.

**Artículo 88.** Se prohíbe el uso de V.M.P. en aceras, zonas peatonales, parques y zonas verdes.

**Artículo 89.** Se consideran infracciones leves:

- El incumplimiento de las reglas y prohibiciones de estacionamiento establecidas en esta ordenanza.

Se consideran infracciones graves:

- Circular en vehículos de movilidad personal incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad y utilización del casco cuando no sea muy grave.
- Circular en vehículos de movilidad personal sin tener la edad permitida para poder hacerlo.
- No mostrar la documentación acreditativa obligatoria del V.M.P. cuando sea requerido
- Circular en vehículos de movilidad personal que no cumplan los requisitos exigidos en la normativa de aplicación.

Se consideran infracciones muy graves:

- Circular en vehículos de movilidad personal incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada.
- Circular en vehículos de movilidad personal de forma temeraria.
- Circular en vehículos de movilidad personal poniendo en peligro la seguridad de los peatones.
- Circular en vehículos de movilidad personal por vías o zonas prohibidas.
- Circular en vehículos de movilidad personal con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente, o con presencia de drogas.
- Agarrarse a otros vehículos en marcha.

**Artículo 90.** Régimen sancionador. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, las infracciones graves con sanción de multa de 200 euros y las muy graves, con sanción de multa de 500 euros.

### TÍTULO III

#### Disposiciones comunes sobre régimen sancionador y otras medidas de aplicación

##### Capítulo primero: *Disposiciones generales.*

**Artículo 91.** Decretos e Instrucciones del alcalde o alcaldesa en desarrollo y aplicación de la ordenanza.

1. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el alcalde o alcaldesa o la persona en quien delegue dictará las instrucciones correspondientes para la aplicación de la ordenanza, dictaminándose mediante Decreto de Alcaldía los aspectos funcionales que así se determinen.

**Artículo 92.** Funciones de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta ordenanza. En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

**Artículo 93.** Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la ordenanza.

1. Todas las personas que están en Brunete tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Brunete pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

**Artículo 94.** Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave y será sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros.

**Artículo 95.** Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

**Artículo 96.** Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en esta ordenanza, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de este en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

**Artículo 97.** Medidas de carácter social.

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los Servicios Sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3. Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, estos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que estos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

**Artículo 98.** Responsabilidad por conductas contrarias a la ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de estos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o tutores o guardadores, que será vinculante.

3. Los padres o tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta ordenanza, los padres o tutores o guardadores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis hasta la de dieciséis años.

6. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo, en todo caso, en conocimiento de sus padres o madres o tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

7. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores o guardadores serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de estos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores o guardadores incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa desde 100 a 500 euros.

8. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o guardadores.

9. En aquellos casos de absentismo escolar que resulte pertinente, se dará traslado a la Mesa Local de Absentismo Escolar, competente en el procedimiento sancionador en aplicación de la Ley 4/2023 de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 99.** Principio de prevención.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

**Artículo 100.** Mediación.

1. El Ayuntamiento de Brunete promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

2. En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del niño o de la niña, se establecerá por parte del Ayuntamiento de Brunete un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo de reparación del daño causado, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres y madres o tutores o guardadores, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente ordenanza.

3. El Ayuntamiento de Brunete procederá a designar mediadores o mediadoras que, en calidad de terceras personas neutrales, resolverán los conflictos de convivencia ciudadana, siempre que los padres y madres o tutores o guardadores del menor acepten que este se someta a una solución consensuada para el resarcimiento de los daños causados entre el menor, sus padres y madres o tutores o guardadores, y la Administración municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

4. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

### **Capítulo segundo**

#### **Procedimiento sancionador**

##### **Artículo 101.** Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo octavo del título II.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta ordenanza.

3. El procedimiento sancionador de las infracciones reguladas en el artículo 34 de la presente, se tramitará de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, las infracciones tipificadas en la Ley

7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, serán sancionables por los órganos competentes.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. Cuando según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciado sen los párrafos

**Artículo 102.** Responsabilidad de las infracciones.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

**Artículo 103.** Concurrencia de sanciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

**Artículo 104.** Destino de las multas impuestas.

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a mejorar, en sus diversas formas y a través de varios programas, el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia.

**Artículo 105.** Reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1. La participación en las sesiones formativas, actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a la reparación de los daños causados, excepto que la Ley impusiera su carácter obligatorio.

2. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

3. En el supuesto de inasistencia a las sesiones formativas, procederá exigirse la reparación de los daños causados.

4. Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento de reparación de los daños, los acuerdos tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.

**Artículo 106.** Procedimiento Sancionador.

1. El procedimiento sancionador será el general en todos los casos en que no exista regulación específica del mismo.

2. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por el Ayuntamiento contenga una sanción que por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, se elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

**Artículo 107.** Apreciación de delito o falta.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio

de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

**Artículo 108.** Competencia y procedimiento.

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde, que las puede delegar en los miembros de la corporación.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el Decreto 245/2000 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, en lo que no sea incompatible con la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La instrucción de los expedientes corresponderá al servicio municipal titular del bien material o jurídico directamente perjudicado por las infracciones cometidas.

**Artículo 109.** Prescripción y caducidad.

La prescripción y caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

### **Capítulo tercero**

#### ***Reparación de daños.***

**Artículo 110.** Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que esta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el artículo 91.

Si las conductas sancionadoras hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

#### Capítulo cuarto

##### Medidas de Policía Administrativa: órdenes de la Alcaldía-Presidencia.

**Artículo 111.** Órdenes singulares del Alcalde o Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza.

1. El Alcalde o Alcaldesa puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde o Alcaldesa podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado con multa de 150 a 300 euros, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

#### Capítulo quinto

##### Medidas de Policía Administrativa directa.

**Artículo 112.** Medidas de Policía Administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo, en todo caso, con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 80 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se remitirá el expediente al Ministerio Fiscal.

## **Capítulo sexto**

### **Medidas provisionales.**

**Artículo 113.** Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la Ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

**Artículo 114.** Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de este, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

### Capítulo séptimo

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Primera.** Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Brunete que contradigan la presente ordenanza, excepto las normas urbanísticas en vigor, que prevalecerán.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

---

Lo que se hace público para general conocimiento, indicándose que, conforme a lo establecido en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 10 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la resolución.

Brunete, a 5 de junio de 2025.—La alcaldesa-presidenta, María del Mar Nicolás Robledano.

(03/9.343/25)

